



**ACTA No. 04  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
EAAB-ESP**

- REUNIÓN:** Extraordinaria
- FECHA:** 09 de febrero de 2005
- MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ:** **SILVIA HERRERA CAMARGO;** Gerente Jurídica  
**ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO;** Secretaria General  
**MARIA CLARA VILLEGAS JARAMILLO;** Gerente Corporativa de Gestión Humana  
**NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES;** Directora Asesoría Legal.
- ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:** **NOHORA ELIZABETH BARÓN GIL;** Directora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa, y quien actúa como secretaria técnica del Comité.  
**GONZALO EDUARDO REYES TORRES;** Director Unidad Control Interno y Gestión.
- INVITADO:** **FERNANDO RENGIFO;** Asesor Gerencia General.
- APODERADO DE LA E.A.A.B:** **MARIO RODRIGUEZ;** Abogado Externo.

En Bogotá, D. C., a los nueve (09) días del mes de febrero de 2005, y siendo las tres y diez de la tarde (3:10 p.m), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica; los miembros participantes del comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el delegado del Ministerio del Interior y de Justicia y el Dr. Alfredo Archila, Director de Operación Económica se excusaron por no poder asistir.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

**ÚNICO CASO**

El caso a tratar es la continuación del Proceso Laboral N° 2003-00763 iniciado por el señor EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

*[Handwritten signature]*

*m*

*N*  
*1269*  
*[Handwritten marks]*

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, actuando como apoderado el doctor Mario Rodríguez abogado externo de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

El doctor Fernando Rengifo manifiesta: nosotros con la Dra. Maria Clara Villegas miramos que si reintegráramos hoy al trabajador, o sea 31 de enero de 2005, el segundo beneficio que se calculó es si perdemos el proceso, pensamos que el proceso dure tres (3) años, un proceso laboral de este fuero se demora tres (3) años, entonces está calculado a octubre del 2006, más o menos calculamos octubre del 2003 al 2006, y el tercer ejercicio que se hizo es el reconocimiento de los valores de los dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00) más la pensión, para que se tome una determinación con todos los datos del caso, entonces me explica Nelson Castro lo siguiente; que el cálculo primero a 31 de enero de 2005, está calculado que él en el mes de octubre del año 2003 se ganaba un quinquenio, el quinquenio ustedes saben que dispara todos los valores, entonces él me hace el siguiente cálculo, si se reintegra el 31 de diciembre de 2005, el valor que habría que liquidarle a él son ciento dieciocho millones de pesos (\$118.000.000.00), ya se le cancelaron por ese año treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000.00), la diferencia serían setenta y nueve millones de pesos (\$79.000.000.00) más veintiséis millones de pesos (\$26.000.000.00) de parafiscales si lo reintegramos ya, si nosotros perdiéramos el proceso en octubre de 2006, entonces qué valores le pagaríamos, doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) el valor liquidado, los mismos treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000.00) ya reconocidos, la diferencia sería ciento sesenta y dos millones de pesos (\$162.000.000.00) más parafiscales por cincuenta y siete millones de pesos (\$57.000.000.00). El arreglo propuesto es pagarle dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00) que es una cifra que al Dr. Rodríguez le llama la atención, entonces yo quería era justificar de donde saco los dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00), no es decir que se me ocurrió, sino que esos dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00) salen de aquí, y la pensión con que él queda sería tres millones doscientos setenta mil ochocientos noventa y tres pesos (\$3.270.893.00), la mesada del 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 son catorce (14) mesadas que se pagan, serían cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000.00), la mesada de enero tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$3.450.000.00) el total de las mesadas por cancelar sería de cuarenta y nueve millones de pesos (\$49.000.000.00), y el total a pagar por este caso sería los dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761.00) más los cuarenta y nueve millones de pesos (\$49.000.000.00) sería sesenta y siete millones de pesos (\$67.000.000.00), entonces si uno ve esto contra el reintegro ya, sigue siendo atractivo, y si lo vemos perder el proceso es aún más atractivo, este es más o menos la presentación en cifras.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: yo quería precisar con respecto al alea, porque de verdad el tema a mi me ha dejado muy preocupada. Quise revisar los antecedentes y encontré que en la Resolución de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades, en la parte resolutive del artículo segundo establece que:

*"Para la imposición de las sanciones a los participantes en los ceses de actividades que se declaren ilegales, el empleador deberá observar el procedimiento disciplinario que legalmente les corresponda".*

De manera que yo pienso que fue muy clara la decisión del Ministerio en cuanto a que si se iba a despedir algún funcionario con ocasión de esta declaratoria de ilegalidad debía tomarse un procedimiento disciplinario, y en el caso nuestro no se llevó a cabo el procedimiento disciplinario,

se llevó a cabo un proceso administrativo. Se tomaron unas declaraciones, pero el proceso disciplinario como tal y el convencional no se llevó a cabo. Otro punto que me inquietaba era saber por qué en la Resolución de declaratoria de ilegalidad no se menciona ningún participante; en el acta de constatación del cese de actividades sí aparece mencionado el señor Efraín Castellanos y una señora Luz Marina Gaitán que no sé que pasó con ella, quienes impedían el acceso del personal al edificio, lo cual si nos deja por lo menos la tranquilidad de que participó en el cese de actividades, si estuvo presente, pues esta es el acta que levantó la persona del Ministerio de Trabajo.

Eso quería yo como traerlo hoy al comité porque me parece que para mí ya el tema del riesgo es absolutamente claro, incluso me llamó mucho la atención la decisión en la Resolución y no sé si eso es normal que se haga.

El doctor Mario Rodríguez manifiesta; que la sentencia de la Corte Constitucional, en la cual se respaldó la Empresa dice:

*"El empleador debe demostrar la participación de éste en la suspensión colectiva de las actividades laborales, a través de un procedimiento si se quiere breve y sumario, en el que se permita la intervención del empleado para efectos de proteger los derechos al debido proceso y a la defensa de éste, procedimiento que debe anteceder a la decisión del despido correspondiente".*

Entonces, la empresa optó por ese procedimiento que igualmente está respaldado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral.

La doctora Nohora Barón manifiesta: Dra. Nydia yo le entiendo su preocupación, pero va dirigido no al hecho del proceso como tal del fuero sindical, sino como consecuencia de los funcionarios que actuaron frente a la terminación del contrato.

El doctor Mario Rodríguez manifiesta: la sentencia es la T-1203, Magistrado Ponente el Dr. Cepeda del 23 de enero de 2003 de la Corte Constitucional, y la providencia de la Corte Suprema es del 12 de febrero de 2003 en donde se afirma:

*"Con los planteamientos expuestos en el sentido de que básicamente no se requiera adelantar procedimientos disciplinario ni convencional previo en casos de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades"*

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: no entiendo muy bien la duda que tiene la Dra. Nydia.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; mi duda es que si las cosas se hicieron así estuvieron bien hechas, entonces hay que entrar a considerar, el procedimiento con que a la persona se le despidió.

La verdad no le veo el riesgo. Yo se lo vi cuando dije si es que debía la Empresa seguir un procedimiento disciplinario. pensé que a ese se hacía referencia, o al convencional. En este caso no fue observado ningún procedimiento en ese sentido.

El doctor Mario Rodríguez manifiesta: evidentemente, el juez podría decir en su providencia que la empresa ha debido cumplir el numeral 2° de la Resolución, pero así mismo se le podría argumentar válidamente que ese procedimiento disciplinario es el breve y sumario a que se refiere la Corte Constitucional.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: en materia laboral la jurisprudencia ha sido cambiante.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; la verdad yo este caso no lo veo tan sencillo, yo pienso que con los argumentos que me da ahora el Dr. Mario Rodríguez se confirma aún más mi preocupación hasta el día de hoy que veo la Resolución, en el sentido de que la Empresa cuando actuó profiriendo la terminación del contrato de trabajo de este señor lo hizo con un procedimiento que consideró que era el adecuado. Está demostrado que el señor participó, luego el despido para mi fue absolutamente legal, porque es que si yo concilio con el señor, yo de alguna manera estoy diciendo o por lo menos en el fondo de lo que quiero decir es que el despido no fue ajustado. Para mí es esa la implicación de la conciliación, yo concilio cuando veo que tengo un riesgo porque creo que el procedimiento que se llevó a cabo no es el adecuado, sino yo doy la batalla hasta el final, si yo estoy segura de que yo actúe en derecho yo me voy hasta el final.

El doctor Mario Rodríguez manifiesta: quiero hacer claridad en el sentido de que cuando la empresa tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo al Señor CASTELLANOS, yo era Asesor y fui consultado sobre el particular, lo cual se hizo igualmente con otros dos Profesionales del Derecho, y todos coincidimos en utilizar el procedimiento breve y sumario tantas veces mencionado en esta reunión.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: en el acta si queda señalado expresamente que él estaba obstaculizando la entrada, y el acceso de los vehículos.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: lo cierto es que puede el servidor llegar a decir que esto es diferente, una cosa es una medida de orden público por haber obstaculizado, pero esto es diferente al evento de un paro del trabajo.



El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: no, y sobre todo una cosa ahí es que, le hallo toda la razón al Dr. Mario pensando en que el tema es fundamentalmente probatorio, yo recuerdo porque yo estaba para esa época aquí en la Empresa que, él señor estaba ahí parado, pero todo el mundo entraba, entonces cuál paro, dejó mucha gente entrar, entonces cuál paro, yo planteo esa inquietud, el señor si obstaculizó, pero paro en la Empresa no hubo.

El doctor Mario Rodríguez manifiesta: otro argumento del demandante es que el señor castellanos no fue identificado por la funcionaria que constató el paro, y así se insistió en el interrogatorio de parte a la Representante de la Empresa.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: yo si insisto y voy a leer un párrafo de la parte motiva donde hace referencia al procedimiento:

*"En caso de declaratoria de ilegalidad de un paro, o cese colectivo de actividades realizado por servidores públicos, se debe observar el procedimiento disciplinario aplicable para la imposición de sanciones a los participantes en el mismo."*

Yo pensaría en que la intención era que se le definiera un proceso disciplinario.

 El doctor Mario Rodríguez manifiesta: eso es simplemente la realidad, el despido no es sanción, la sanción es suspensión, amonestación, el despido es despido, no es sanción, por eso la Corte siempre ha dicho, cuando yo voy a despedir empleador o trabajador, si yo no tengo Convención Colectiva que aplicar, no tengo porque irme a descargos, los descargos de que habla el Código es para la 

sanción, asimilemos sanción a despido, pero vuelvo y digo, eso fue estudiado por la sentencia de la Corte Constitucional de una tutela donde despidieron a un señor, entonces aclara, no hay que llenar ningún procedimiento, pero tiene que diluirse porque para no atentar contra el derecho de defensa breve y sumario, yo insisto en eso porque es que yo sí quiero que quede claro, porque es que las personas que tomaron la decisión la consultaron conmigo y con dos abogados más, obviamente que también fuera de actas hubo una decisión política, eso ya lo explicaba aquí y fue así.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; tengo otro comentario un poco para hacer como la comparación de que una cosa es despido y otra cosa es destitución, la destitución si es consecuencia de un proceso disciplinario, pero despido es un concepto netamente laboral, así es como yo lo veo.

La doctora Nohora Barón manifiesta; pero igualmente la Ley 734 y la Ley 200, y otras normas, todas las leyes disciplinarias hablan de las sanciones, acerca de la terminación del contrato de los trabajadores oficiales, es decir, que no solamente podía asimilarse porque la destitución es el resultado después de evaluar la investigación, si es de las sanciones puede ser la destitución que es una de las sanciones más graves que tiene que conlleve igualmente a la inhabilidad, pero igualmente la Ley 734 y la Ley 200 que era el Artículo 33 contemplaba dentro de las sanciones, dentro de las principales y la principal conllevaba la terminación del contrato para los trabajadores oficiales, sin necesidad de hacer destitución; yo insisto en una cosa, ¿de que fecha es la sentencia de la Corte Constitucional?

El doctor Mario Rodríguez responde; exactamente del 23 de enero del 2003.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; y la Resolución de febrero del año 2003.

La doctora Silvia Herrera manifiesta; la inquietud de la Dra. Nydia es válida, y precisamente ese es el meollo de la discusión, aquí de pronto, insisto en valorar la relación costo-beneficio, es que el riesgo que corremos en el momento de una condena es muy grande, por razón del reintegro, certeza nunca vamos a tener, y de aquí depende porque en materia laboral tampoco es que haya como una inclinación uniforme de los jueces, entonces el riesgo que estamos asumiendo en caso de una condena es mucho más grande de lo que podría ser un acuerdo, acuerdo que de pronto podríamos examinar, es muy difícil determinar si el pleito se gana o se pierde, si solo pudiéramos conciliar en el momento en que vamos a saber si vamos a perder, aquí tenemos que evaluar también cual es el riesgo que estamos corriendo, y yo pienso que el riesgo que corremos es muy alto en el momento de la condena, el cuadro que nos muestran es muy claro.

La doctora Maria Clara Villegas manifiesta; yo creo que también rescatando lo que dice el Dr. Rodríguez la vez pasada, en donde argumentábamos si realmente el riesgo era alto, alguien preguntó si se podía cuantificar en porcentajes, entonces se dijo que no, pero se dijo que se puede decir que es un riesgo alto, y ahí si el tema que trae esto a colación costo-beneficio, riesgo-beneficio, yo pensaría que es más favorable por ese lado.

La doctora Nohora Barón manifiesta; pero igualmente la decisión que se tome hoy, conlleva a otra que se inicia que es que si conciliamos, nos tocaría entrar a estudiar la Acción de Repetición contra los funcionarios que tomaron la decisión, porque en toda conciliación conlleva a eso, en la Acción de Repetición la Ley 678 de 2001 dice que, proceso que se concilia, o en sentencia condenatoria hay que estudiar la posibilidad de iniciar una Acción de Repetición: la Acción de Repetición se presenta en dos casos, cuando hay dolo o culpa grave, yo los entiendo y yo también estoy preocupada porque uno hace tres (3) años se dice: yo me asesoré, yo averigüé, yo pregunté, y me dijeron que no había

SPR

m

✓  
1293 LKX

que hacer un procedimiento, esa fue una decisión que tuvo que haber sido muy bien estudiada, entonces nosotros hoy al 2005 estar analizando esa situación, que nos toca analizarla de todas maneras, eso no ata en que en esta se diga no se concilia o si se concilia, si se concilia o igualmente si no se concilia y lo perdemos también puede haber Acción de Repetición.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: pero no nos obliga porque para el llamamiento en garantía debe haber elementos que puedan llevarnos a considerar que hubo un dolo o culpa grave, en este caso, precisamente la discusión radica en que exista o no un procedimiento.

La doctora Nohora Barón manifiesta: pero igualmente le corresponde al Comité de Conciliación decidir si se inicia o no la Acción de Repetición, fuera por la pérdida porque al Estado le tocó sacar doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00) digámoslo así, estamos hablando de aquí al 2006, se termina este proceso si nos va bien por ahí en el 2008 ni siquiera estamos agotando la primera instancia, entonces el riesgo para la decisión que se tome se va a dar.

El doctor Fernando Rengifo manifiesta: con esta misma teoría y se trajo el tema a Conciliación, es una pregunta, no se concilió y después perdemos el pleito, no van a decir que en el año 2005 dijeron que no, los meten a ustedes en el mismo problema: no sé, pregunto.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: claro, es probable, tiene toda la razón.

La doctora Nydia Ariza manifiesta: por conciliar es más fácil que si no estamos muy convencidos, muy seguros, es mucho más fácil, igual repetir contra uno que por no conciliar cuando uno hace un análisis del estudio de la situación.

La doctora María Clara Villegas pregunta: ¿Qué es más riesgoso?'

La doctora Nydia Ariza responde: para mí conciliar, desde el punto de vista de responsabilidad del funcionario.

La doctora Nohora Barón manifiesta: si nos citaran mañana a una Audiencia de Conciliación, por eso es que yo no puedo faltar a una Audiencia, porque aquí me dicen Nohora Elizabeth mañana hay una Audiencia de Conciliación en el Juzgado, entonces yo le digo: señor juez un momento, déjemelo someter al Comité de Conciliación, cuando aquí se toma la decisión y se dice: no se concilia, allá dentro de la etapa de la acción de conciliación, el Comité de Conciliación decidió no conciliar, ahí no hay ningún problema porque esa fue la decisión que se tomó dentro de la etapa que era de la Conciliación, yo en este momento salvo que esté equivocada, no estoy citada a Audiencia de Conciliación, estamos en el trámite del proceso, lo que pasa es que antes de la sentencia se puede conciliar, entonces a nosotros nos traen acá una petición de Efraín Castellanos, y dicen, porque no analizamos la situación de que podamos conciliar este negocio, hagamos tal cosa, una es la cuantía, y la otra es que para que nos vamos a esperar si se puede llegar a una conciliación, nosotros no estamos atados en este momento a una Audiencia de Conciliación programada por un Juzgado, ahora si se llega a la conciliación, porque el juez no me está citando a Audiencia de Conciliación, yo no voy a decir, señor juez estamos prestos para conciliar, pero lo que digo es, si se toma la decisión de conciliar aquí, se hace lo de la conciliación, se hará el acta, y hay que citar a Comité de Conciliación para decidir si iniciamos Acción de Repetición o no.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 678 de 2001 dice:

M3

*“ Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedibilidad de la Acción de Repetición.*

**Parágrafo 1º.** *Los Comités de Conciliación deberán decidir sobre la procedibilidad de la Acción de Repetición respecto de todos aquellos casos en los que la administración haya efectuado el pago total de una condena o de una conciliación.”*

La doctora Silvia Herrera manifiesta: de los elementos que aparecen de la defensa, que me imagino que fue lo mismo que sustentó el Dr. Mario, ¿uno podría llegar a pensar que hubo dolo o culpa grave de estos funcionarios que participaron? me parece muy difícil.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: para mí el tema de la Acción de Repetición me preocupa porque de lo que he escuchado al Dr. Mario, él ha sido muy claro en todos los procedimientos, y ahí no aplicaría una Acción de Repetición.

El doctor Fernando Rengifo manifiesta: si uno piensa que lo reintegran al señor Castellanos después de dos (2) años, es mucha plata, yo simplemente lo recomiendo, es una cuestión que está totalmente sustentada desde el punto de vista jurídico, económico, político, está sustentada la conciliación, no es que estemos bloqueando, no es que estemos trayendo una cuestión completamente traída de los cabellos, miremos la experiencia de ECOPETROL, el Tribunal de ECOPETROL dijo: reintegren los trabajadores que estuvieron mal despedidos, hay criterios jurídicos, decir el Dr. Mario que se puede ganar el pleito o que lo puede perder, eso no puede decirlo nadie, pero que es conveniente para la Empresa desde el punto de vista jurídico y económico yo si lo veo clarísimo.

La doctora Silvia Herrera manifiesta: frente al temor que el día de mañana nos puedan endilgar responsabilidad a nosotros, por haber obrado con dolo o culpa grave, yo creo que hemos tenido la suficiente diligencia y cuidado, que tenemos el concepto de nuestro apoderado, que no es cualquier persona, que el Dr. Fernando también lo ha estudiado, y aparecen las grabaciones donde hemos hecho el análisis completo del tema, certeza, realmente no existe, y nadie nos la va a dar de si se va a ganar o se va a perder el proceso.

La doctora Nydia Ariza da lectura a unas anotaciones que hace el Dr. Germán Valdéz:

*“En desarrollo a lo conversado sobre la posibilidad de conciliación de lo debatido en el proceso de fuero sindical adelantado contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por el señor JOSE EFRAIN CASTELLANOS, me permito reiterar las sugerencias hechas en las reuniones adelantadas con ustedes y con el Dr. Antonio Malaver sobre el particular:*

- 1. Considero importante que el representante legal del sindicato al cual estuvo afiliado el señor Castellanos comparezca a la audiencia de conciliación que se realiza ante el Inspector del Trabajo, al cual se debe acudir dado que en la época se encuentran cerrados los juzgado, pues sería mucho más claro y conveniente que se hiciera ante el Juez de conocimiento. No basta, entonces, que en el acta de conciliación se anuncie que el dicho dirigente sindical habrá de que coadyuvar el memorial de desistimiento que se presente como resultado de lo convenido en la conciliación, pues el señor Castellanos no tiene capacidad jurídica para obligar al sindicato.*

*dfc*

*M3*

*W*  
*A*  
*1295 M*

*Lo anterior es consecuente con la orientación que a los procesos de fuero sindical se le dio por la Corte Constitucional, y con la puntualización que sobre el particular procuró hacer la Ley 712 de 2001, pues con ello se abrió una compuerta para la intervención del sindicato en esta clase de procesos, dentro de una figura especial pues en sentido escrito no tiene la condición de parte.*

2. *Me parece indispensable que se indique en el cuerpo de la conciliación el objeto de la misma, es decir, el tema debatible que conduce a que el derecho perseguido no tenga la condición de cierto. En este caso la situación podría partir de la aceptación por el señor Castellanos de haber participado en un cese de actividades declarado ilegal por el Ministerio de la Protección Social pero del cuestionamiento del despido por no haberse adelantado en forma previa uno cualquiera de los mecanismos por cuyo conducto hubiera podido desarrollar su derecho de defensa como un trámite convencional o uno disciplinario, o el de la calificación previa del nivel de participación en el mencionado cese. Ante tal circunstancia resulta claro que ambas partes tienen razones para creer en la posición que han asumido y en ese orden de ideas el señor Castellanos no estaría renunciando a ningún derecho y la Empresa no estaría asumiendo una obligación carente de causa.*
  
3. *En este orden de ideas sugiero que cuando se hace referencia a la pensión no se hable de un supuesto derecho a la misma sino de pronto un acuerdo conciliatorio, lo cual adicionalmente permite explicar el efecto retroactivo del reconocimiento pues para el primero de enero del 2004 el señor Castellanos no tenía los 50 años de edad a los cuales se refiere la convención colectiva, que de todos modos es el parámetro normativo que se está utilizando para identificar lo que se le otorga o concede al citado señor. Dentro del mismo orden de ideas, es pertinente eliminar toda alusión a derechos cuando se hable del efecto de la conciliación y, por el contrario, es fundamental que el señor Castellanos declare que ha recibido a satisfacción todo lo derivado de la relación laboral que existió entre las partes y de lo resultante de la liquidación del contrato correspondiente, pues lo que ahora se concilia es lo discutible sobre la forma de terminación del contrato habida cuenta de su protección foral, lo cual impide que se haga una alusión final a un paz y salvo por todo concepto derivado no solo de lo discutido en el proceso sino también de lo proveniente de la dicha relación laboral que existió con la Empresa.*
  
4. *Como en dos cláusulas se habla de la bonificación, una anunciando un pago futuro y otra uno presente, creo que se deben armonizar para que no aparezcan dos pagos diferentes. No comprendí bien sobre lo anunciado sobre un "cuadro resumen", que no estaba anexo al modelo, y por eso no puedo hacer ningún comentario sobre el particular.*
  
5. *Sugiero tener especial cuidado con el tema tributario pues puede resultar extraño que la Empresa asuma una parte de la retención en la fuente dado que es una cantidad que va a parar a la cuenta corriente fiscal del señor Castellanos. Dado que se trata de recursos públicos la destinación de los diferentes rubros tiene que encontrarse muy claramente explicada y sustentada pues no existe discrecionalidad al respecto, como si pudiese existir en el sector privado.*

ACTA N° 04 Febrero 09 de 2.005 - Comité de Conciliación

ACTA N° 04 Febrero 09 de 2.005 - Comité de Conciliación

N  
 1276  
 1277

SEP  
 M7  
 M7



*tendrá los incrementos de ley, y una suma única de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (\$18.400.000.00), haciéndole a esta suma si a ello hubiera lugar los descuentos que por ley hubiese como retención en la fuente y otros.*

*Esta pensión será vitalicia con sustitución y estará a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en su totalidad hasta el 15 de septiembre del 2009, fecha en la cual cumple el requisito de edad de los 55 años, para reconocimiento de la pensión legal conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Cuando el ex-trabajador o sus beneficiarios obtengan pensión en el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.*

*En tal evento, la Empresa continuará pagando el mayor valor, si lo hubiere, a partir de la sustitución que llegare a tener esta pensión por una pensión otorgada por el Sistema General de Pensiones.*

*El pensionado y/o sus sobrevivientes facultan a la Empresa a realizar, e iniciar la acción de repetición en el momento en que se cumplan los requisitos de Ley y se presente la solicitud de reconocimiento pensional ante la administradora de pensiones o ante el I.S.S.*

*Para efectos del trámite de la pensión legal ante el I.S.S. o el fondo de pensiones que corresponda el trabajador se compromete a otorgar poder por escrito debidamente diligenciado, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.SP., para que ésta, cuando el ex-trabajador alcance los requisitos de pensión establecidos en la ley, pueda reclamar en nombre y representación del trabajador pensionado, ante el I.S.S. o el Fondo de Pensiones correspondiente, cualquier derecho pensional análogo al que la E.A.AB., haya otorgado con base en la Convención Colectiva de Trabajo.*

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

**MIEMBROS INTEGRANTES DEL CÓMITE:**

  
SILVIA HERRERA CAMARGO  
Gerente Jurídica

  
MARIA CLARA VILLEGAS JARAMILLO  
Gerente Corporativo de Gestión Humana


  
ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO  
Secretaria General

  
NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES  
Directora de Asesoría Legal.



1278

**ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:**

  
**NOHORA ELIZABETH BARÓN GIL**  
Directora de Representación Judicial  
y Actuación Administrativa y quien actúa  
como Secretaria Técnica del Comité

  
**GONZALO EDUARDO REYES**  
Director Unidad de Control Interno y Gestión

**INVITADO:**

  
**FERNANDO RENGIFO**  
Asesor Gerencia General

**APODERADO DE LA E.A.B.:**

  
**MARIO RODRIGUEZ**  
Abogado Externo